

**EXPEDIENTE No. 540/2011-F**

Guadalajara, Jalisco, Febrero 20 veinte del año 2014  
dos mil catorce.-----

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número **540/2011-F**, que promueve la servidor público **1. ELIMINADO**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Procuraduría General del Estado de Jalisco)**, lo que se realiza de acuerdo a lo siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 09 nueve de Mayo del 2011 dos mil once, la actora **1. ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó demanda en contra de la entonces Procuraduría General del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Actuario del Ministerio Público en el que se venía desempeñando, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**2.-** Mediante auto dictado el 12 doce de Mayo del 2011 dos mil once, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con copias de la demanda, para que diera contestación dentro del término legal concedido, señalándose fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el 17 diecisiete de Junio del 2011 dos mil once, mismo que por acuerdo emitido el 30 treinta de Agosto de dicha anualidad, se tuvo por presentado en tiempo y forma.-----

**3.-** La Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se fijó para el día 09 nueve de Septiembre del 2011 dos mil once; al abrirse la fase *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora aclarando y ampliando su demanda por escrito presentado en esa misma audiencia, ratificando sus escritos de demanda y de aclaración; por lo cual fue suspendida la audiencia para dar oportunidad a la parte demandada de contestar la ampliación de demanda presentada en esa audiencia por su contraria, señalando nueva fecha.-----

4.- Por acuerdo de fecha 03 tres de Octubre del 2011 dos mil once, se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda de la actora, mediante escrito presentado en la Oficialia de Partes de este Tribunal el día 26 veintiséis de Septiembre de ese mismo año.- La Audiencia Trifásica se reanudo el 14 catorce de Febrero del 2012 dos mil doce, en donde se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y ampliación, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron adecuados, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante actuación del día 29 veintinueve de Octubre del 2012 dos mil doce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las probanzas que resultaron admitidas, mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del 2013 dos mil trece, se ordenó reiteró la citación para laudo en términos de la actuación del día 09 nueve del citado mes y año, por lo que teniendo a la vista la totalidad de las actuaciones que integran el presente sumario, se procede a la emisión del LAUDO respectivo, el cual se pronuncia en los siguientes términos:- - - - -

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos del artículo 114 fracción de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedó plenamente acredita en autos, de conformidad a los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente conflicto laboral, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la Reinstalación en el cargo de Actuario del Ministerio Público en el que se desempeñaba, fundando su demanda en los siguientes puntos de: - - - - -

*"HECHOS"*

*"1º.- La suscrita reingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de Enero del año 2007 dos mil siete, para lo cual se me expidió el nombramiento de **ACTUARIO DEL MINISTERIO PUBLICO**, con adscripción a la Coordinación de Asesores del C. Procurador General de Justicia del Estado. El último salario que percibí*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

por los servicios que presté para la institución demandada fue el de \$2 [ELIMINADO] en forma Mensuales, teniendo una jornada de trabajo de 08 ocho horas diarias ingresando a laborar a las 08:00 ocho horas y concluyendo la misma a las 16:00 dieciséis horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que regían nuestra relación, estuve bajo las órdenes directas del Lic. [ELIMINADO] quien se desempeña como Director Consultivo y Legislativo, Encargado de la Coordinación General de Asesores del C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco.

2°.- Así las cosas el día 02 dos de Marzo del 2011 dos mil once, el C. Lic. [ELIMINADO] giró el oficio número 185/2001 dirigido a la suscrita, mediante el cual hacía de mi conocimiento lo siguiente:

**“Por medio de éste conducto me dirijo a Usted a efecto de indicarle que con base a las necesidades del servicio y atendiendo a su nombramiento en el rubro indicado es que a partir del día 03 de Marzo del año 2011, deberá de presentarse ante el Titular de la Jefatura de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales Maestro [ELIMINADO], quién le asignará horario y funciones a realizar, lo anterior con fundamento en el artículo 18 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en base al Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, mediante el cual se delegan facultades para adscribir al personal de la Institución, publicado en el Periódico Oficial, “El Estado de Jalisco”, el día 26 de Noviembre del 2005”.**

Cabe hacer mención que ése mismo día cuando el Lic. [ELIMINADO] me hizo entrega del oficio en mención, yo le hice de su conocimiento que yo no podía laborar al área a que me estaba cambiando de adscripción, en primer término porque yo no estaba conforme con el cambio que me estaban realizando y que tenía conocimiento de que conforme a los propios numerales 18 y 19 de la ley Burocrática Estatal, la suscrita debía otorgar mi anuencia por escrito para que ese cambio de adscripción fuera válido, además de que yo acababa de reincorporarme a mis funciones en virtud de la incapacidad de que había gozado por maternidad y que estaba gozando del derecho de lactancia a que tenemos los trabajadores de dicha Institución a lo que el Lic. [ELIMINADO] sólo me respondió **“No puedo hacer nada por ti, son órdenes del Procurador”**, en mérito de ello le dije que yo seguiría presentándome a laborar a mi área de trabajo y que no me iría a trabajar al área a la que me estaba comisionando.

A partir de ése momento comencé a vivir una serie de presiones y amenazas hacia mi persona, toda vez que a partir del día 02 dos de Marzo del 2011 dos mil once, ya no me permitieron el ingreso a mi área de trabajo e incluso no me permitieron el ingreso a mi área de trabajo e incluso no me permitieron registrar mi entrada y mi salida a laborar no obstante de que me presentaba puntualmente a mi área de trabajo y me retiraba hasta que terminaba mi jornada laboral, así que únicamente me tenían parada al ingreso de mi área a laborar, comentándome varios compañeros de trabajo que me estaban levantando actas administrativa en el área a que me habían designado, sin que me hicieran conocimiento de las mismas.

3°.- Así las cosas, finalmente el día 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, el Lic. [ELIMINADO] a las 11:00 once horas me mando llamar a su oficina y delante de otras personas me dijo: **“Mira [ELIMINADO], parece ser que tu no entiendes como son las cosas, tengo órdenes directas del Procurador de que ya no trabajes aquí por eso hicimos tu**

**cambio a una Agencia donde no aguantaras el trabajo y renunciaras, pero parece que no entiendes, entonces las cosas ahora serán por las malas, si valoras tu integridad y la de tu familia debes entender que aquí ya no te queremos, así que aquí está un escrito ya preparado con tu renuncia la firmas por las buenas o por las malas, ya sabes que te puede pasar si escoges por las malas y si aún así no la firmas, entonces cuídate por que te pueden ocurrir accidentes y nadie queremos que te pase nada así que firma tu renuncia de una buena vez y ya vete a tu casa a cuidar a tu hijo, el tampoco quiere que a su mami le pase algo”,** a partir de ése momento me sentí amenazada y presionada, ya que no solo estaba presente el Lic. [1. ELIMINADO], sino que estaban otras personas que no recuerdo su nombre , por lo cual no tuve otra opción más que firmar la renuncia que me habían puesto en el escrito por el miedo que sentí en ése momento; sin embargo si hubo más personas que se dieron cuenta de ésas amenazas y ésa presión de que fui objeto para que renunciara, pero que omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno ya que las mismas tienen el temor fundado de que también puedan ser objeto de amenazas y represalias. En merito de tal despido que se demuestra fue en forma totalmente injustificado, razón por la cual demandé la reinstalación en el mismo puesto en que me desempeñaba así como en los mismos términos y condiciones y el pago de los salarios vencidos toda vez que fui despedida en forma injustificada y quede sin efecto la renuncia firmada por la suscrita en virtud de haber sido otorgada bajo presión y amenazas como se demostrará en su momento procesal oportuno, violentando en mi perjuicio el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios”.-----

**La parte actora al aclarar y ampliar su demanda, manifestó lo siguiente: - - - - -**

**“A LOS HECHOS SE ACLARA”:**

“...Con fecha 16 dieciséis de Enero de 2007 dos mil siete se otorgó a mi autorizante nombramiento de Actuario del Ministerio Público de Base y con carácter de Definitivo, con adscripción a la Coordinación de Asesores del C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, sin embargo el día 02 dos de marzo, se le comunico por medio de un oficio girado por el C. Lic. [1. ELIMINADO], **con el número 185/2011 y no número 185/2011**, como erróneamente se plasmó en el escrito inicial de demanda, en donde hacían de su conocimiento que a partir del día 03 tres de marzo del 2011 dos mil once, debía presentarse ante el Titular de Jefatura de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, Maestro [1. ELIMINADO], quien le asignaría horario y funciones a realizar, a lo que ella ese mismo día 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, cuando le hizo entrega del oficio el Lic. Omar Lenin [1. ELIMINADO], hizo de su conocimiento que no podía laborar en el área a que la estaba cambiando de adscripción, en primer término porque no estaba conforme con el cambio que le estaban realizando ya que conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que ese cambio de adscripción sea válido, la trabajadora, debía otorgar su anuencia por escrito , además que la actora del presente juicio acaba de reincorporarse a sus funciones, en virtud de la incapacidad que había gozado por maternidad y estaba gozando del derecho de lactancia.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

A partir de ese momento la trabajadora actora en el presente juicio, comenzó a vivir una serie de presiones y amenazas hacia su persona, toda vez que a partir del 02 dos de marzo de 2011 dos mil once, ya no le permitieron el ingreso a su área de trabajo, no obstante ella se presentaba puntualmente a su área laboral y se retiraba hasta que concluía su jornada de trabajo y solo la tenían parada al ingreso de su área, comentándola varios compañeros de trabajo que le estaban levantando actas administrativas en el área a que me habían designado, sin que le hicieran conocimiento de las mismas.

Así las cosas, hasta que finalmente el día 08 ocho de marzo de 2011 dos mil once, el Lic. **1. ELIMINADO**, aproximadamente a las 11:0 once horas mando llamar a la actora del presente juicio a su oficina y delante de otras personas la presiono para que firmara su renuncia, señalándole que eran órdenes directas del Procurador, tal y como se manifiesta en el punto número 3 de los hechos del escrito inicial de demanda.

De lo expuesto a Ustedes CC. Magistrados, se evidencia, el derecho que tiene mi autorizante a ser reinstalada en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la patronal, en virtud de que fue objeto de despido por demás injustificado.

Finalmente demandó el pago de 512 quinientas doce Horas Extras que mi autorizante laboró y que jamás le fueron cubiertas por la entidad demandada, durante el período de tiempo comprendido del 01 primero de marzo del 2010 dos mil diez al 01 de marzo de 2011 dos mil once, por así requerirlo el área en el que trabajaba y por las necesidades propias de esa Coordinación, que era la Coordinación de Asesores del C. Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, ya que como se manifestó en nuestro escrito inicial de demanda la jornada de trabajo de la actora iniciaba a las 08:00 ocho horas y concluía a las 16:00 dieciséis horas, sin embargo; por las necesidades propias del área y de las funciones que desempeñaba, tomaba sus alimentos de las 16:01 dieciséis horas con un minuto a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, y continuaba laborando de las 16:31 dieciséis horas con treinta minutos y un minuto a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, de lunes a viernes de cada semana, siendo esto un total de 02 dos horas extras diarias por el período comprendido del 01 primero de marzo de 2010 dos mil diez al 01 primero de marzo de 2011 dos mil once, laborando dichas horas extras en los días y meses que a continuación se indican:

Marzo 2010 los días.- 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.

Abril 2010 los días.- 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.

Mayo 2010 los días.- 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31.

Junio 2010 los días.- 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30.

Julio 2010 los días.- 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30.

Agosto 2010 los días.- 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31.

Septiembre 2010 los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30.

Octubre 2010 los días.- 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29.

Noviembre los días.- 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30.

Diciembre 2010 los días.- 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31.

Enero 2011 los días.- 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31.

Febrero 2011 los días.- 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28.

Marzo 2011 los días.- 1.

Dando así un total 512 quinientas doce horas extras que laboró y nunca le fueron cubiertas por todo el tiempo referido, de las cuales las primeras 9 nueve semanales se deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...".-----

**La demandada, Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda, se excepciono de la forma siguiente:-** - - - - -

"...1.- Lo señalado por la actora en el punto que se contesta en parte resulta falso y en parte es cierto, falso es que la demandante 1. ELIMINADO haya reingresado a laborar para mi representada el día 16 de Enero del año 2007 dos mil siete, ya que la verdad de las cosas es que su reingreso sucedió el día 16 de Febrero del año anteriormente citado; lo que resulta cierto, es que reingreso como Actuario del Ministerio Público con adscripción a la Sub Procuraduría "A" del Ministerio Público Especializado, tal y como se desprende de su nombramiento de fecha 1 primero de Enero del año 2008, dos mil ocho, de igual forma señalo que el salario que mencionan la actora es que efectivamente recibía siendo por la cantidad de \$2 .ELIMINADO mensuales, pero haciendo la aclaración que dicha cantidad se encuentra sujeta a las deducciones que ley contempla a todo servidor público que se desempeña para con la demandada, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de igual forma es cierto lo relativo a la jornada laboral que señala.

**2.-Es cierto** que el día 2 de Marzo del año 2011 dos mil once, se le entregó el oficio 185/2011 (y no como equivocadamente lo refiere la actora 185/2001), mediante el cual se le hizo de su conocimiento que por necesidades del servicio y atendiendo a su nombramiento que como ya se dijo pertenece a la Subprocuraduría del Ministerio Público Especializado "A" a partir del día 3 del mismo mes y año, debía presentarse ante el Titular de la Jefatura de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, la cual pertenece a la citada Subprocuraduría "A"; sin embargo, **es falso** lo que refiere en el sentido

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de que en los artículos 18 y 19 de la Ley Burocrática Estatal, se establezca que se requiera su anuencia para el cambio de adscripción que se le había notificado, ya que por una parte el ordinal 18 resulta inaplicable al presente asunto y el numeral 19 se refiere al cambio de adscripción de una entidad pública a otra, lo que no sucedió en la especie ya que la orden que se le daba era únicamente en atención a lo que establece su nombramiento, es decir, se le instruyó para que se desempeñara en el lugar consignado en su nombramiento, además de que en todo caso, la finalidad era asignarla al lugar que pertenece su nombramiento pero siempre dentro de la misma dependencia, lugar, ciudad o población, gozando de los mismos derechos que tenía en su anterior adscripción ya que no se variaría absolutamente ningún derecho; por lo cual, resulta evidente el reconocimiento de que hace la actora en cuanto al desacato en que incurrió, puesto confiesa no haber estado de acuerdo con el cambio, argumentando extrañamente que estaba gozando del derecho de lactancia, sin embargo, del oficio 185/2011, no se desprende que se le estuviera coartando tal prerrogativa; sin embargo lo que si se hace patente es que al parecer a la hoy actora se le estaba presentando un conflicto de intereses personales, entre el cumplir con las obligaciones derivadas del nombramiento que como servidor público se le otorgó y las de madre y/o ama de casa.

**De igual forma es completamente falso**, el que a partir del día 2 dos de Marzo del año en curso, se le haya presionado o amenazado, por parte de servidor público alguno, ya que solamente se tenía que presentar a laborar a partir del día 3 tres de Marzo del presente año con el Titular de la Jefatura de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Internacionales, lo que no realizó ignorando los motivos de sus inasistencias.

**3.- Es falso**, que el día 08 de Marzo de 2011 el Licenciado 1. ELIMINADO le hubiere dicho a la demandante lo que señala en el apartado de "Hechos" señalado con el número 3, y más falso aún que tal evento lo hayan presenciado otras personas ya que como se ha venido manifestando la actora 1. ELIMINADO, a partir del día 3 tres de Marzo del año en curso, se debió de presentar ante el Titular de la Jefatura de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, lo que no sucedió, además tal y como sucedió, además tal y como se puede observar del escrito de renuncia presentado por la actora, este fue realizado el día 8 ocho de Marzo del año en curso, y fue presentado hasta el día 15 quince del mismo mes y año, por lo que administrativamente mi representada le cubrió el salario de la primera quincena del mes de Junio del presente año, motivo por el cual todo lo manifestado en el punto que se contesta es completamente falso.

Ahora bien, resulta de lo explorado derecho que en caso de que la actora se mantenga en su temeraria postura de aseverar que la renuncia expresada en el escrito del día 8 ocho de Marzo del año en curso, le fue requerida y aún mas, arrancada mediante coacción, deberá de acreditar plenamente tal situación ante esa Autoridad".-----

La Institución demandada, al dar contestación a la aclaración y ampliación de demanda formulada por la parte Actora, señaló lo siguiente: -----

"...En este acto se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de la prestación marcada con el inciso F) del escrito de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

ampliación a la demanda, en virtud de que la parte actora reclama tiempo extraordinario a partir del día 1 primero de de Marzo del año 2010 dos mil diez al 1 primero de Marzo del año 2011 dos mil once, lo anterior es así, en virtud de que la demandante presentó su escrito inicial de demanda el día 9 nueve de mayo del año 2011 dos mil once, ante esta H. Autoridad, motivo por el cual la acción que intenta la actora se encuentra totalmente prescrita, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que solamente cuenta con un año para reclamar cualquier acción que nazca del nombramiento que le fue expedido por mi representada, por lo que al momento de que este H. Tribunal dicte el laudo correspondiente sea en el sentido de absolver a mi representada de la acción que trata de ejercitar la actora.

#### **A LOS HECHOS SE CONTESTA:**

En contestación al punto único del capítulo de Hechos del escrito de ampliación de demanda, específicamente el párrafo primero, relativo a la fecha de reingreso de la actora a la Dependencia que representamos, así como al cargo y adscripción que ostentaba en ese tiempo, manifestamos que tales aspectos ya han quedado debidamente dilucidados en el punto número 1 del capítulo de Contestación de Hechos, del escrito de contestación de demanda, mismo que obra en autos del expediente que nos ocupa.

De igual forma, señalamos que en el documento antes aludido, en específico en punto número 2 del capítulo de Contestación de Hechos, hemos dado respuesta en lo que se refiere al número de oficio mediante el cual se dio a conocer a 1. ELIMINADO, su cambio a la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales; así mismo, se hicieron las manifestaciones pertinentes en relación a las consideraciones que realizó la parte actora en torno al contenido de los artículos 18 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que ve a lo señalado en el párrafo 2 del escrito de ampliación de demanda, respecto de los hechos que 1. ELIMINADO, asegura falsamente que sucedieron a partir del día 2 de Marzo del 2011, aclaramos que ya se ha dado contestación a los mismos como se aprecia del multicitado escrito de contestación de demanda, específicamente en el punto número 2 del apartado de Contestación de Hechos.

En el mismo orden de ideas, indicamos que lo argumentado por la parte actora en el párrafo 3 del punto único de Hechos, quedó puntualizado en el apartado número 3 del capítulo de Hechos de la contestación respectiva.

Ahora bien, por lo que ve al párrafo 5, relativo al reclamo del pago de horas extra, manifestamos que es **falso** que la actora hubiere laborado **horas extraordinarias**, toda vez que como se aclaró en líneas que anteceden, su jornada laboral era de 40 horas a la semana, las cuales siempre se limitó a cubrir, razón por la cual recalcamos que: si ha quedado en claro que la demandante jamás laboró tiempo extraordinario, es obvio, que no pudo retenérsele pago alguno por el lapso que menciona, además de que como se dijo en párrafos anteriores la acción que trata de ejercitar la actora se encuentra prescrita de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Amén a lo antes señalado, también se señala que es oscuro el reclamo que realiza la actora respecto del tiempo extraordinario, ya que no señala a que hora iniciaba y a que hora termina el supuesto tiempo extra, en relación al anterior argumento, cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial que a la voz dice:

No. Registro: 218,548

Tesis aislada

Materias): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 283

HORAS EXTRAORDINARIAS. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE RECLAMARSE.

Ahora bien, para que exista la posibilidad de que las HORAS EXTRAS reclamadas procedan, corresponde al titular de nuestra representada en su calidad de patrón el probar la existencia de las mismas, por el contrario, compete al actor demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues la única obligación de quien representamos es probar las prestaciones y condiciones del nombramiento, surgidas con motivo de la controversia respecto del contrato de trabajo, como las que reclama el actor, cuya carga probatoria necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, corre a cargo del actor y no de la Dependencia demandada, ya que de conformidad con lo estipulado en su nombramiento tiene una jornada establecida, y en ningún momento ha estado obligado, ni se le ha solicitado que labore tiempo extraordinario, además de que las jornadas laborales que se le indicaron al demandante son completamente legales de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A efecto de robustecer la afirmación que hacemos al inicio del párrafo que antecede, relacionada con la carga de la prueba, nos permitimos transcribir el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.9o. T.J/17

Página: 310

HORAS EXTRAS. CARGA DE LA PRUEBA DE LAS, CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE EL PATRÓN LE ASIGNO UNA JORNADA DE TRABAJO DISTINTA A LA QUE INICIALMENTE TENIA.

Aunado a lo anterior, es nuestro deseo hacer notar el dolo con el cual se conduce la C. 1. ELIMINADO ya que exige a nuestra representada el pago de tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, y solicita que todo el período que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el lapso que reclama, le fue concedido un período vacacional que comprendió 10 días hábiles, del 24 de Mayo del 2010 al 04 de Junio de 2010; así como dos incapacidades correspondientes a los días 08 y 09 de Octubre de 2010, como se acreditará plenamente en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada del oficio RH-A/0971/2011 que se refiere a la autorización de vacaciones, así como con los certificados de incapacidad KK 857004 y KP629008, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

### **CONSIDERACIONES EN RELACIÓN AL CÁLCULO DE SUELDO POR HORA REALIZADO POR EL ACTOR.**

Tomando en cuenta que la prestación reclamada en el presente juicio es el pago de horas extra y para el caso de que ese H. Tribunal estime procedente condenar a nuestra representada al pago de las mismas, nos permitimos exponer que **el procedimiento para obtener el salario por hora**, deberá ser el siguiente:

El salario quincenal que percibe el actor (según nómina del 01 al 15 de Septiembre de 2011) es de \$2 .ELIMINADO (al cual se deducirá el Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado), mismo que tiene que ser multiplicado por dos para obtener el salario mensual, dando un total de \$2 .ELIMINADO y éste a su vez, debe de ser dividido entre 30 treinta días del mes, arrojando el salario diario de \$2 .ELIMINADO, el cual será dividido **entre 8 horas** que es la jornada diaria del actor, con lo que se obtiene un total de \$2 .ELIMINADO por una hora de trabajo, tal y como esa H. Autoridad puede corroborar con la operación aritmética que realice.

De igual forma es preponderante hacer notar que es absurdo que el actor pretenda que se le cubran algunas horas extra al 200% doscientos por ciento más del salario ordinario, y otras horas extra con el 300% trescientos por ciento, toda vez que esto es ilegal, en virtud de que esa autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo empela en la explotación de una industria ó la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, sui desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleados, esto es, a que el fin ú objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, ó beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador **que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo**, presuntamente **realizando mayor esfuerzo cada vez**, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores

públicos, en nuestro carácter de empleados ó funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para sí, ni para persona física ó moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, dedicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

No. Registro: 195,267

Tesis Aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VIII, Octubre de 1998

Tesis: II.T.43 L

Página: 1222

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.

La actora de este juicio, ofertó pruebas de las cuales se le admitieron las siguientes: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de quien acredite ser el **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.**

2.- **CONFESIONAL.**- A cargo del **C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, EL C. [1 .ELIMINADO].**

3.- **CONFESIONAL.**- A cargo del **C. LICENCIADO 1. ELIMINADO.**

4.- **TESTIMONIO.**- A cargo de los **CC. [1 .ELIMINADO] Y [1 .ELIMINADO].**

5.- **INSPECCIÓN.**- Que tendrá objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación que más adelante se indica.

I.- Objeto Materia de la Prueba.- Se pretende acreditar las Condiciones de trabajo, la antigüedad de la actora, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo así como el salario que percibía la actora.

II.- El lugar donde debe practicarse.- En las instalaciones de éste Tribunal por economía y firmeza procesal o en el domicilio de la demandada Procuraduría General de Justicia.

III.- Los períodos que abarcará.- Del día de inicio de la relación de trabajo de la actora que fue 16 dieciséis de enero de 2007 dos mil siete hasta la fecha en que se dio el despido injustificado.

IV.- Objetos y/i Documentos que deben ser examinados en Original:

a).- Nombramiento ó Contrato individual de trabajo.

b).- Los controles de Asistencia, siendo las tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora del presente juicio o el control de asistencias de la suscrita.

6.- **DOCUMENTALES.**- Consistente en los siguientes documentos:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

\* Original de recibo de nómina con número de folio 8701836 con fecha de elaboración del 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once.

\* Copia simple del oficio número 185/2011 dirigido a mi representada la C. 1. ELIMINADO.

**7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**8.- PRESUNCIONAL".-----**

La Entidad Pública aquí demandada ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- - - - -

"...1.- **CONFESIONAL.-** Consistente en las posiciones que deberá absolver la actora del presente juicio 1. ELIMINADO.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la **renuncia con carácter de irrevocable** recibida por mi representada el día 15 de Marzo de 2011.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la **nómina de pago correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo de 2011.**

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la primer quincena del mes de agosto del año 2010.

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre del año 2010.

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio RH-V/2167/2010 mediante el cual se autorizó a la parte actora el período vacacional primavera 2010.

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los certificados de incapacidad KK857004 y KP629008.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

10.- **TESTIMONIAL.-** Consistente en el dicho del Lic. Omar Lenin Luna Osorio.

11.- **DOCUMENTAL.- (DE MANERA VERBAL FOJA 47 VUELTA).-** Consistente en la copia debidamente certificada con nombramiento con número de folio 15 2008 20182, expedido a favor de la hoy actora 1. ELIMINADO.

12.- **DOCUMENTAL.- (DE MANERA VERBAL FOJA 47 VUELTA).-** Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 185/2011, signado por el LICENCIADO 1. ELIMINADO".-----

**V.-** Hecho lo anterior, se procede al análisis de las excepciones planteadas por la parte demandada, lo cual se realiza en los términos siguientes:- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, respecto de la prestación marcada con el inciso F) del escrito de ampliación a la demanda, en virtud de que la parte actora reclama tiempo extraordinario a partir del día 1 primero de Marzo del año 2010 dos mil diez al 1 primero de Marzo del año 2011 dos mil once, lo anterior es así, en virtud de que la demandante presentó su escrito inicial de demanda el día 9 nueve de mayo del año 2011 dos mil once, ante esta H. Autoridad, motivo por el cual la acción que intenta la actora se encuentra totalmente prescrita, de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que solamente cuenta con un año para reclamar cualquier acción que nazca del nombramiento que le fue expedido por mi representada, por lo que al momento de que este H. Tribunal dicte el laudo correspondiente sea en el sentido de absolver a mi representada de la acción que trata de ejercitar la actora.- Excepción que se considera PROCEDENTE, de conformidad al artículo invocado por la Entidad demandada, siendo entonces exigible el pago de *Horas Extras*, generadas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, siendo éste el 09 nueve de Mayo del 2011 dos mil once, por tanto ésta Autoridad entrara al estudio de dichos conceptos del periodo comprendido del 09 nueve de Mayo del 2010 dos mil diez al 09 nueve de Mayo del 2011 dos mil once, de ahí que lo reclamado antes del 09 nueve de Mayo del 2010 dos mil diez, se encuentra prescrito en base a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

**VI.-** Vistas las manifestaciones de las partes tenemos que la **LITIS** en el presente asunto, versa en esclarecer, **si como lo afirma la actora del juicio 1. ELIMINADO**, tiene derecho a ser reinstalada en el puesto de *Actuario del Ministerio Público*, ya que afirma que el 02 de Marzo del 2011, el Lic. Omar Lenin 1. ELIMINADO, le giró el oficio 185/2011, en donde se le instruye para que a partir del 3 de Marzo del 2011, se presente ante el Titular de la Jefatura de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, quien le asignaría horario y funciones a realizar, de conformidad a los artículos 18 y 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en ese momento manifesté que no estaba de acuerdo con el cambio que me estaban realizando, teniendo conocimiento de que debía de otorgar mi anuencia por escrito para que ese cambio de adscripción fuera válido, a partir de ese momento comencé a vivir una serie de presiones y amenazas hacia mi persona, toda vez que a partir del 2 de Marzo del 2011, ya no me permitieron el ingreso a mi área de trabajo e incluso no me permitieron registrar mi entrada y mi salida a laborar, no obstante de que me presentaba puntualmente a mi área a trabajar; así las cosas el día 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, a las 11:00 once horas, la mando llamar a su oficina el Lic. Omar Lenin 1. ELIMINADO y delante de otras personas le dijo: "Mira Claudia, parece ser que tu no entiendes como son las cosas, tengo órdenes directas del Procurador de que ya no trabajes aquí por hicimos tu cambio a una Agencia donde no aguantaras el

*trabajo y renunciaras, pero parece que no entiendes entonces las cosas ahora serán por las malas, sí valoras tu integridad y la de tu familia debes entender que aquí ya no te queremos, así que aquí está un escrito ya preparado con tu renuncia la firmas por las buenas o por las malas, y si aún así no la firmas, entonces cuídate porque te pueden ocurrir accidentes y nadie queremos que te pase nada así que firma tu renuncia de una buena vez y ya vete a tu casa a cuidar a tu hijo, el tampoco quiere que a su mami le pase algo”, a partir de ese momento me sentí amenazada y presionada, por lo cual no tuve otra opción que firmar la renuncia que me habían puesto en el escrito por miedo que sentí en ese momento”.- O bien como lo señala la Entidad Pública demandada, en el sentido de que “no procede la reinstalación, ni el pago de las prestaciones que señala, toda vez que su salida de la institución no atiende a un despido injustificado como falsamente señala, sino a un acto voluntario por parte de la demandante, materializado en el escrito de renuncia fechado el día 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, en cual manifiesta su intención de renunciar con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando como Actuario del Ministerio Público, obrando al calce la firma autógrafa de Macías Maya”.- - - - -*

**VII.-** Precisado lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, será en la **PARTE DEMANDADA**, en quien recaerá la obligación procesal de **DEMOSTRAR LA CAUSA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL QUE EXISTÍA CON LA AQUI ACTORA**, es decir que jamás existió el despido que refiere la accionante, sino que la actora 1. ELIMINADO, el día 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, firmó de manera voluntaria su renuncia con carácter irrevocable.- - - - -

En esas circunstancias, se procede al estudio del material probatorio aportado por la parte demandada en este juicio, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente: - - - -

**“...1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.-** A cargo de la actora 1. ELIMINADO, desahogada el 19 diecinueve de Marzo del 2013 dos mil trece, la cual no le beneficia a la parte demandada, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba no reconoce los hechos sobre los cuales fue cuestionado, reiterando las amenazas bajo las cuales firmó la renuncia de fecha 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, tal y como puede verse a foja 70 de los autos.- - - - -

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el original de la **renuncia con carácter de irrevocable** recibida por mi representada el día 15 de Marzo de 2011; medio de prueba que al ser evaluado de

conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que si le aporta beneficios a la parte demandada, pues con este documento se demuestra que la causa de la terminación de la relación laboral fue que la accionante con fecha 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, firmó su renuncia con carácter de irrevocable de manera libre y espontánea, ya que si bien la trabajadora actora al objetar este documento señala que fue firmada por miedo y bajo amenazas, también los es que no acredito con pruebas alguna tales circunstancias.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la **nómina de pago correspondiente a la primera quincena del mes de Marzo de 2011.- 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la primer quincena del mes de agosto del año 2010.- **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la nómina de pago correspondiente a la primer quincena del mes de diciembre del año 2010.- **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del oficio RH-V/2167/2010 mediante el cual se autorizó a la parte actora el período vacacional primavera 2010.- **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en los certificados de incapacidad KK857004 y KP629008.- Documentos que se estima si le benefician a la parte demandada, pues de los mismos se aprecia claramente que al actor de este juicio se le pagaron las cantidades por los conceptos y periodos que en los mismos se especifican; de igual forma, se aprecia que al actor le fue autorizado el periodo vacacional y otorgado las incapacidades por los periodos que en los mismos se precisan.- - - - -

**11.- DOCUMENTAL.- (DE MANERA VERBAL FOJA 47 VUELTA).**- Consistente en la copia debidamente certificada con nombramiento con número de folio 15 2008 20182, expedido a favor de la hoy actora 1 .ELIMINADO; prueba que le favorece a la demandada para demostrar las condiciones labores bajo las cuales se desempeñaba la accionante.- - - - -

**12.- DOCUMENTAL.- (DE MANERA VERBAL FOJA 47 VUELTA).**- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 185/2011, signado por el LICENCIADO 1. ELIMINADO; elemento de prueba que le beneficia a su oferente para demostrar que el 2 de Marzo del 2011, a la actora se le había hecho de su conocimiento que por necesidades del servicio y atendiendo a su nombramiento, a partir del día 3 del mismo mes y año, debería presentarse ante el Titular de la Jefatura de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales.- - - - -

**- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 8 y PRESUNCIONAL número 9.-** Pruebas que se considera le favorecen a la parte demandada, ya que de todo lo actuado en el presente juicio existen datos y constancias suficientes con las cuales se logra demostrar que no existió el despido que alega la actora, y que la terminación de la relación laboral llegó a su fin con motivo de la renuncia que por escrito de fecha 8 de Marzo del 2011, firmó la actora con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.- - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Una vez que han sido concatenadas todas y cada una de las probanzas que le fueron admitidas a la Entidad Pública demandada, se concluye que si logra cumplir con la carga procesal que le fue impuesta referente a que el trabajador actor no fue despedido el día 8 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, como lo señaló en el escrito de demanda y su aclaración, sino que la actora de este juicio con fecha 8 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando de manera irrevocable.- - - - -

**VIII.-** Ahora bien, la actora de este juicio 1. ELIMINADO, en vía de demanda y aclaración argumentó lo siguiente: “...*el día 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, el Lic. Omar Lenin 1. ELIMINADO a las 11:00 once horas me mando llamar a su oficina y delante de otras personas me dijo: “Mira Claudia, parece ser que tu no entiendes como son las cosas, tengo órdenes directas del Procurador de que ya no trabajes aquí por eso hicimos tu cambio a una Agencia donde no aguantaras el trabajo y renunciaras, pero parece que no entiendes, entonces las cosas ahora serán por las malas, si valoras tu integridad y la de tu familia debes entender que aquí ya no te queremos, así que aquí está un escrito ya preparado con tu renuncia la firmas por las buenas o por las malas, ya sabes que te puede pasar si escoges por las malas y si aun así no la firmas, entonces cuídate por que te pueden ocurrir accidentes y nadie queremos que te pase nada así que firma tu renuncia de una buena vez y ya vete a tu casa a cuidar a tu hijo, el tampoco quiere que a su mami le pase algo”*, a partir de ése momento me sentí amenazada y presionada, ya que no solo estaba presente el Lic. 1. ELIMINADO, sino que estaban otras personas que no recuerdo su nombre, por lo cual no tuve otra opción más que firmar la renuncia que me habían puesto en el escrito por el miedo que sentí en ése momento; sin embargo si hubo más personas que se dieron cuenta de ésas amenazas y ésa presión de que fui objeto para que renunciara, pero que omitiré sus nombres hasta el momento procesal oportuno ya que las mismas tienen el temor fundado de que también puedan ser objeto de amenazas y represalias...”; bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, procederá al estudio de la renuncia, en el sentido de comprobar si efectivamente existió de por medio una coacción para su firma -tal y como lo afirma la actora en su escrito respectivo-, para efectos de acreditar si procede o no la reinstalación de labores de la accionante en el puesto que venía desempeñando de Actuario del Ministerio Público. Así, se estima que en virtud que la demandante confiesa y reconoce expresamente haber suscrito renuncia bajo presión y amenazas al puesto que venía desempeñando para la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, le corresponde a la propia demandante demostrar su afirmación, consistente en probar



los términos en que arguye suscribió su renuncia, es decir, que la misma fue bajo presión y amenazas, toda vez que la demandada argumenta que es falso este hecho. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

*Novena Época*  
*No. Registro: 187558*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XV, Marzo de 2002*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: I.6o.T.126 L*  
*Página: 1330*

**DOCUMENTO. COACCIÓN PARA FIRMARLO. CARGA DE LA PRUEBA.** *Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, corresponde a él demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.*

*Séptima Época*  
*No. Registro: 393333*  
*Instancia: Cuarta Sala*  
*Jurisprudencia*  
*Fuente: Apéndice de 1995*  
*Tomo V, Parte SCJN*  
*Materia(s): Laboral*  
*Tesis: 440*  
*Página: 292*

**Genealogía:** APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG. APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG. APÉNDICE '54: TESIS No Apa PG. APÉNDICE '65: TESIS No Apa PG. APÉNDICE '75: TESIS No Apa PG. APÉNDICE '85: TESIS 249 PG. 227 APÉNDICE '88: TESIS 1612 PG. 2600 APÉNDICE '95: TESIS 440 PG. 292

**RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.** *Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.*

En base a lo expuesto, se analizan los medios de convicción que aportó la parte actora en este juicio, en base al numeral 136 de la Ley de la Materia, con los siguientes resultados: - - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** *A cargo de quien acredite ser el representante legal de la Procuraduría general de Justicia del Estado de Jalisco; desahogada el 12 doce de Marzo del 2013 dos mil trece, misma que no le beneficia porque el absolvente no reconoce los hechos sobre los que fue cuestionado, como puede verse a fojas 65 y 66 de autos.- - -*

**2.- CONFESIONAL.-** *A cargo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, el C. [I .ELIMINADO]; prueba que en nada beneficia a su oferente al habersele tenido por perdido el derecho a su desahogo*

con fecha 09 nueve de Septiembre del 2013 dos mil trece, tal y como quedó asentado a foja 87 de actuaciones.-----

**3.- CONFESIONAL.-** A cargo del Licenciado 1. **ELIMINADO**; prueba que fue desahogada el día 22 veintidós de Febrero del 2013 dos mil trece, visible a fojas 61 y vuelta de autos; prueba que tampoco le beneficia a la parte actora, toda vez que el absolvente negó las posiciones que le fueron formuladas en cuanto a la presión y amenazas bajo las cuales dice la actora firmó su renuncia.-----

**4.- TESTIMONIAL.-** A cargo de los C C. [1 .ELIMINADO]y [1 .ELIMINADO]; desahogada el 16 dieciséis de Julio del 2013 dos mil trece, visible a fojas de la 78 a la 80 de autos, la cual se considera no beneficia a la parte actora ya que la declaración de los atestes no coincide, ya que el primero de los testigos al responder a la pregunta número 1 del interrogatorio señaló que “conocía al actor porque fue al Edificio de Coordinación de Asesores del Procurador, buscando al Licenciado [1 .ELIMINADO]”.- Y al contestar la repregunta número 1 en relación a la Sexta Directa, respondió “estaba yo, había dos secretarias que entraban y salían, estaba [1 .ELIMINADO], estaba mi esposa de nombre [1 .ELIMINADO], estaba el Licenciado [1 .ELIMINADO] nada más”; mientras que la testigo [1 .ELIMINADO], al contestar la pregunta número 4, señaló que: “ahí en la Procuraduría, en el cuarto piso, llegamos ahí a preguntar por el Licenciado [1 .ELIMINADO]”.- Y al contestar la repregunta número 1 en relación a la Sexta Directa, respondió “Nada más estaba ella, y el Licenciado, yo estaba con mi esposo de nombre [1 .ELIMINADO], nada más.-----

De las respuestas anteriores, claramente se aprecia la contradicción en la que incurren, pues uno afirma que se presentó al Edificio de Coordinación de Asesores del Procurador buscando al Licenciado [1 .ELIMINADO], mientras la segunda señala que en el Cuarto Piso de la Procuraduría llegaron a preguntar por el Licenciado [1 .ELIMINADO]; y al responder a la repregunta 1, el primero de los testigos afirma que eran seis las personas que se encontraban presentes el día de los hechos, mientras que la segunda testigo (que según sus dichos resulta ser esposa del testigo anterior), afirmó que solo se encontraban cuatro personas; de ahí que la declaración de los testigos no coincida en cuanto a la persona a la que fueron a buscar, es decir si fue al Licenciado [1 .ELIMINADO] ó al Licenciado [1 .ELIMINADO], ni tampoco en cuanto al número de personas que se encontraban presentes el día de los hechos, pues el primer testigo declaró que 6, mientras que la segunda respondió que 4; motivos por los cuales se concluye que la probanza en cuestión no merece valor probatorio alguno, teniendo su sustento a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

No. Registro: 183.441  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XVIII, Agosto de 2003  
Tesis: I.6o.T.189 L  
Página: 1807

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.-** Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

**5.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Que tendrá objeto el resultado de la fe, que de este H. Tribunal de la documentación consistente en: a).- Nombramiento ó Contrato individual de trabajo.

b).- Los controles de Asistencia, siendo las tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora del presente juicio o el control de asistencias de la suscrita; medio de prueba que se considera no le aporta beneficio a la parte demandada en cuanto a demostrar la presión y amenazas bajo las cuales firmó la renuncia de fecha 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, ya que si bien con fecha 22 veintidós de Agosto del 2013 dos mil trece, se le acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la actora con esta prueba, en virtud de que la parte demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos, también lo es que el objeto de esta prueba era acreditar las Condiciones de trabajo, la antigüedad de la actora, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo así como el salario que percibía la actora, mas no las condiciones bajo las cuales afirma suscribió la renuncia de fecha 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once.--

**6.- DOCUMENTALES.-** Consistente en los siguientes documentos: Original de recibo de nómina con número de folio 8701836 con fecha de elaboración del 04 cuatro de marzo del año 2011 dos mil once y copia simple del oficio número 185/2011 dirigido a mi representada la C. 1. ELIMINADO; documentos que no le benefician a la parte actora ya que con ellos no se demuestra las circunstancias bajo las cuales dice firmó la renuncia de fecha 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once.-----

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 7 y PRESUNCIONAL número 8;** esta Autoridad estima que no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se desprende constancia ni presunción alguna que permita tener por cierta la existencia de las condiciones en que dice la actora suscribió su renuncia, es decir que fue coaccionada para suscribir la misma. - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte actora, mismas que fueron valoradas de acuerdo a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe guardada, como lo dispone el artículo 136 de la Ley de la Materia, se advierte que dicha parte no cumple con su débito procesal, pues no se demuestra con medio de convicción alguno que le fue requerida su renuncia bajo presión y amenazas el día 8 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, por parte del Licenciado 1. ELIMINADO, quien ostenta el cargo de Director Consultivo y Legislativo, Encargado de la Coordinación General de Asesores de la demandada, tal y como lo expresa en su escrito inicial de demanda.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le concede pleno valor probatorio a la renuncia que en original exhibe la parte demandada como prueba Documental número 2, teniéndose por cierto que la accionante presentó su renuncia de manera voluntaria y con carácter de irrevocable, el día 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, teniéndose por terminada la relación laboral, en términos del artículo 22, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; estimándose procedente absolver y se **ABSUELVE** a la Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Procuraduría General de Justicia del Estado) **de reinstalar a la actora 1. ELIMINADO**, en el puesto en el que se venía desempeñando; y en consecuencia, se **absuelve** a la demandada de pagar a la accionante los salarios vencidos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, posteriores al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, al no haber demostrado el despido que narra en su escrito inicial de demanda.-----

**IX.-** La parte actora reclama bajo los incisos C), D) y E) de la demanda inicial el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional por el año 2011 dos mil once, esto es, del periodo comprendido del 01 uno de Enero al 08 ocho de Marzo del 2011 dos mil once, fecha en que se dio por terminada la relación laboral.- Conceptos a los cuales la Entidad demandada señaló que efectivamente se le adeudan, ya que el día 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, al momento en que la actora presentó su escrito de renuncia, el personal de la Dirección de Recursos Humanos, le indicó el trámite de su finiquito para pagarle las cantidades que de manera proporcional se le adeudaban a lo que la demandante mencionó que posteriormente regresaría sin que a la fecha se haya presentado.- Ante tal reconocimiento, se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a pagar a la actora 1. ELIMINADO, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de manera proporcional del año 2011 dos mil once, esto

por el periodo comprendido del 01 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, fecha ésta última en que afirma la actora presentó de manera voluntaria su renuncia.- - - - -

**X.-** La trabajadora actora bajo el inciso F) de la ampliación de demanda, reclama el pago de 512 quinientas doce horas extras, que laboró y jamás le fueron cubiertas por la demandada, por el periodo comprendido del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez al 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once; de las cuales las primeras nueve horas semanales se deberán cubrir al 200% y las restantes al 300% de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que como se manifestó en el escrito de demanda la jornada de trabajo iniciaba a las 8:00 ocho horas y concluía a las 16:00 horas; sin embargo por las necesidades del servicio tomaba sus alimentos de las 16:01 horas a las 16:30 horas, y continuaba laborando de las 16:31 horas a las 18:30 horas, de lunes a viernes de cada semana, siendo un total de 02 dos horas extras diarias.- A este punto, la demandada señaló: *“No procede este pago toda vez que la actora jamás trabajó más tiempo de aquel al que siempre estuvo obligada, por tanto, es completamente falso que se le adeuden 512 horas extras que dice haber laborado. Se suma a lo anterior, el hecho de que [1 .ELIMINADO] omite señalar que nuestra representada jamás le autorizó trabajar tiempo adicional al señalado en su nombramiento que es de 40 horas semanales; además omite manifestar que en el área en que se encontraba adscrita antes de renunciar, no llevaba algún registro de control de asistencia o sistema electrónico digital o kardex de control de asistencia. Aunado a que solicita el pago de tiempo extraordinario que falsamente asevera haber trabajado, omitiendo manifestar que le fue concedido un periodo vacacional que comprendió diez días hábiles, del 24 de Mayo del 2010 al 04 de Junio de 2010; así como dos incapacidades correspondientes a los días 8 y 9 de Octubre del 2010, como se acreditará plenamente en su momento procesal oportuno con copia certificada del oficio RH-A/0971/2011 y los certificados de incapacidad KK 857004 Y KP629008, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social”* .- - - - -

En vista de lo anterior, se procede a fijar la **carga de la prueba, correspondiéndole ésta a la Institución aquí demandada**, en razón de que afirma que no procede su pago, siendo falso que la demandante haya laborado tiempo adicional al señalado en su nombramiento de 40 horas semanales, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manea supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

No. Registro: 179,020  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: XXI, Marzo de 2005  
Tesis: 2a./J. 22/2005  
Página: 254

**HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

*Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

*Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.*

Además de que de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la Entidad demandada demostrar su aserto en el sentido de que la actora del juicio disfrutó de un periodo vacacional que comprendió diez hábiles, del 24 de Mayo al 04 de Junio del 2010, y dos incapacidades correspondientes a los días 8 y 9 de Octubre del 2010, y que por ende, no laboró tiempo ordinario alguno y lógicamente tampoco laboro tiempo extraordinario alguno.- - - - -

**XI.-** Por tanto, se procede al análisis del material probatorio aportado por la parte demandada del que se advierte lo siguiente: Respecto a la **CONFESIONAL**, a cargo de la actora del juicio **1. ELIMINADO**, desahogada el 19 diecinueve de Marzo del 2013 (fojas 70 y 71), se valora de conformidad a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima que no le rinde beneficio a su Oferente en cuanto al periodo vacacional de primavera del 2010, en virtud de que el actor los negó ; y en cuanto a las incapacidades la actora reconoció que en el mes de octubre del 2010, el Instituto Mexicano del Seguro Social, le expidió dos certificados de incapacidad por maternidad, por lo cual no probó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

que ésta no haya laborado el tiempo extraordinario restante, tal y como se observa en las respuestas dadas por la absolvente a las posiciones números 7, 8, 9 y 10 del pliego que por escrito fue presentado.- - - - -

En cuanto a la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Institución demandada, identificada con el número 2, que se hizo consistir en copia certificada del último nombramiento que le fue expedido a la ahora actora 1. ELIMINADO, en el cuál se estipula la jornada laboral por semana que tiene la accionante y la cual consiste en 40 cuarenta horas semanales únicamente; documento que al ser valorado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de que en el documento en mención se establece como jornada semanal la de 40 cuarenta horas, mas no se demuestra, si el actor después de su jornada legal laboro tiempo extraordinario ó no.- - -

Por lo que ve a las DOCUMENTALES PÚBLICAS, identificadas con los números 6 y 7, consistentes la primera, en copia certificada del oficio RH-V/2167/2010, mediante el cual se le autorizó el periodo vacacional de Primavera 2010, por diez días cada uno, del 24 de Mayo al 04 de Junio del 2010; y la segunda consistente en copias certificadas de los certificados de incapacidad KK 857004 y KP629008, que comprenden los días 8 y 9 de Octubre del 2010, expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social; documentos que se analizan en los términos del arábigo 136 de Ley Burocrática Jalisciense, siendo merecedores de valor probatorio pleno aportando beneficio a la Entidad demandada, ya que de los mismos se advierte que la actora disfrutó y gozo del periodo vacacional que en el mismo se estipula, así como el hecho de que no laboró los días que amparan los certificados de incapacidad.- - - - -

En relación a las DOCUMENTALES PÚBLICAS, señaladas con los números 3, 4 y 5, consistente en copias certificadas de las nóminas de pago correspondientes a la trabajadora actora, referente a las primeras quincenas de Marzo, Agosto y Diciembre del 2010 dos mil diez, se valora en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Local, misma que le beneficia al Oferente en cuanto a demostrar que a la trabajadora actora le fueron pagadas las cantidades en los periodos y por los conceptos que en las mismas se especifican.- - - - -

En cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el número 8, consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente, dicha probanza al analizarse de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Burocrática de la Entidad, no le aporta beneficio a la demandada, en razón de que de actuaciones no se advierte constancia alguna con la cual se demuestre que el actor únicamente desempeñaba una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, las que eran distribuidas de Lunes a Viernes, como lo adujo al contestar la demanda.- - - - -

Refiriéndonos a la prueba *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA*, aportada por la demandada Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el *número 9* de su escrito probatorio, se valora en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que no beneficia al Oferente, pues no se desprenden de autos datos de los cuáles se advierta que el actor solo laboro una jornada semanal de 40 horas, como lo afirmó Institución aquí demandada.-

**XII.-** Ahora bien, atendiendo al Principio de Adquisición Procesal, se analizan los medios probatorios aportados en este juicio por la parte actora, entre los que destacan la prueba de *INSPECCION OCULAR número 5*, realizada sobre la documentación consistente en: a).- Nombramiento ó Contrato individual de trabajo. b).- Los controles de Asistencia, siendo las tarjetas de checar de las entradas y salidas de la actora del presente juicio o el control de asistencias de la suscrita; medio de prueba que se considera le aporta beneficio a la parte actora, ya que con fecha 22 veintidós de Agosto del 2013 dos mil trece, se acordó tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la actora con esta prueba, en virtud de que la parte demandada no exhibió los documentos que le fueron requeridos, teniendo la presente probanza como objetivo acreditar las Condiciones de trabajo en que se desempeñaba, como son la antigüedad de la actora, la labor que desempeñaba, la jornada y horario de trabajo, así como el salario que percibía la actora, por tanto, con el resultado de este medio de pruebas, se tiene por acreditada la jornada extraordinaria dice la actora desempeñaba.—

Una vez concatenadas la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes y analizados los autos, se desprende que a la actora en su nombramiento se le asignó una carga horaria de 40 cuarenta horas semanales, recayendo en la parte Demandada la obligación procesal al afirmar que el actor solo se desempeñó en una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales y que no laboró tiempo extraordinario, por lo que al no haber cumplido con el débito procesal impuesto por este Órgano Jurisdiccional con los diversos medios de prueba que aporó, con los diversos indicios y presunciones que se desprenden de las probanzas, ni con la totalidad de lo actuado, las cuales más bien benefician a la demandante, pues lo que tenemos es que el actor laboro con exceso su jornada ordinaria establecida en el nombramiento de 40



cuarenta horas semanales, es decir dos horas extras diarias de lunes a viernes.-----

Teniendo aplicación al presente caso la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

**HORAS EXTRAS. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO AUN EN EL SUPUESTO EN QUE EL TRABAJADOR AFIRME QUE LE FUE MODIFICADO SU HORARIO DE LABORES.**

*Corresponde al patrón demostrar la duración de la jornada de trabajo, aun en el supuesto de que el trabajador llegue a manifestar que le fue modificado el horario de labores, ya que esta circunstancia no desvirtúa el punto de la controversia relativo a la determinación de la jornada laboral y su duración; por tanto, la demanda de horas extras que se sustenta en la variación de horario no da lugar a revertir la carga probatoria de ese hecho al trabajador, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo.*

*Contradicción de tesis 37/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 5 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez. Tesis de jurisprudencia 140/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.*

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las horas extras reclamadas por la trabajadora actora por el periodo comprendido del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez al 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, considerándose fundadas y procedentes al quedar demostrado en autos que laboró en exceso a la jornada establecida en su nombramiento, como se advierte de las pruebas valoradas en párrafos que anteceden.-----

Ahora bien, tomando en consideración que el periodo reclamado comprende un año (2010), que tiene 52 semanas y dos días más (28 de febrero y 1 de marzo del 2011); entonces al multiplicar 2 horas extras diarias por los 5 días de la semana, son 10 horas extras semanales, las que se multiplican por las 52 semanas, nos dan 520 más las 4 horas extras de los días restantes, son 524 horas extras en dicho periodo; a las que se le restan las 20 horas extras que corresponden a los 10 días de vacaciones del 2010, que acreditó la demandada, y menos 2 horas del sábado 9 de octubre del 2011, que estuvo incapacitada la actora, resultan en total 502 quinientas dos horas extras.- Y si se generaron 10 horas extras semanales, las primeras 9 horas semanales se pagaran al 200%, y la que resta se pagará al 300%; para lo cual se multiplican las 9 primeras horas semanales por 50 semanas, nos da 450 horas que serán pagadas al 200%; y luego las 50 horas restantes más las 2 del día 8 de octubre del 2010, son 52 horas extras, que se deberán de pagar al 300%.-----

Para poder determinar el monto de las horas extras antes descritas se divide el salario mensual señalado por las partes de \$2 [ELIMINADO] pesos entre 30 días, es igual a \$2 [ELIMINADO] pesos diarios, mismo que dividido entre una jornada de 8 horas, es igual a \$2 [ELIMINADO] pesos por hora ordinaria, por lo que se multiplica por 2, resultando \$2 [ELIMINADO] pesos, que es el costo por hora extraordinaria, mismos que se multiplican por las 450 horas, nos da un total de \$2 [ELIMINADO] pesos. Ahora se multiplica el costo de hora ordinaria de \$2 [ELIMINADO] pesos por 3, para obtener el costo por hora al 200%, obteniendo un importe de \$2 [ELIMINADO] pesos, por las 52 horas restantes, da un monto de \$2 [ELIMINADO] pesos.- Al sumar ambas cantidades, da un total de \$2 [ELIMINADO] **moneda nacional**; cantidad que debe cubrir la demandada por concepto de **502 quinientas dos horas extras** del periodo que comprende del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez al 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Así las cosas, lo procedente es **CONDENAR** a la parte demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco)**, a cubrir a la servidor público actora 1. ELIMINADO, la cantidad de \$2 [ELIMINADO] **moneda nacional**; por concepto de **502 quinientas dos horas extras** del periodo que comprende del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez al 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, de las cuales 450 horas extras serán pagadas al 200%; y las 52 horas extras restantes, se deberán de pagar al 300%, en base al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia; mismas que quedaron demostrada en autos, con las diversas probanzas, incluyendo la Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y Humana, de las que se desprende que la accionante desempeño en exceso la jornada establecida en su nombramiento de 40 horas semanales.- - - - -

Así también, se procede a cuantificar las prestaciones condenadas, tomándose como **salario mensual la cantidad de \$2 [ELIMINADO]**), toda vez que el mismo no fue controvertido por las partes. De tal manera, se procede en los términos consiguientes:- -

En primer término, en cuanto a la condena por el pago de Aguinaldo proporcional al 2011 dos mil once, que comprende del 01 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, el cual se encuentra establecido en el artículo 54 la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que *los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días sobre sueldo promedio, y que en*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

la hipótesis de haber laborado un lapso menor a un año, el mismo se pagará en proporción al tiempo trabajado. Del análisis del presente numeral y de la resolución dictada por esta Autoridad, se desprende que el periodo condenado fue menor a un año, esto es, el comprendido del 1 de Enero al 15 quince de Marzo del 2011, es decir, 75 días, entonces para obtener la proporción por día se dividen 50 entre los 365 días del año, lo que da .14 por los 75 días de la proporción se obtienen 10.50 días, por el salario diario de \$374.08 pesos, da un monto de \$2 .ELIMINADO por concepto de **Aguinaldo proporcional al 2011 dos mil once, que comprende del 01 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once.**-----

En segundo término, se cuantifican las vacaciones, mismas que la Ley de la Materia en su artículo 40 establece que *el trabajador gozará de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno*. En el presente caso, se condena al pago de vacaciones del periodo del 1 de Enero al 15 quince de Marzo del 2011, es decir, 75 días; entonces para obtener la proporción por día se dividen 20 entre los 365 días del año, lo que da .05 por los 75 días de la proporción se obtienen 3.75 días, por el salario diario de \$374.08 pesos, da un importe de \$2 .ELIMINADO por concepto de **vacaciones del periodo del 1 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011.**-----

En tercer término, en el laudo se condena al pago de la prima vacacional del periodo del 1 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once, misma que la Ley Burocrática Estatal en el numeral 41 párrafo segundo, instituye que los trabajadores tendrán derecho a la misma, la cual no podrá ser menor del 25% sobre los salarios que le correspondan durante el periodo de vacaciones. Así las cosas, del párrafo anterior se menciona que la cantidad que procede del periodo de vacaciones es de \$1,402.80 pesos, cantidad sobre la cual se calculará el 25% sobre los que el funcionario público tiene derecho, resultando ser el importe de \$2 .ELIMINADO por concepto de prima vacacional del periodo del 1 uno de Enero al 15 quince de Marzo del 2011 dos mil once.- -

Al sumar las cantidades que arrojaron los conceptos anteriores, se obtuvo un total de \$2 .ELIMINADO), cantidad ésta que deberá de pagar la demandada, **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), a la **actora 1. ELIMINADO**, por concepto de 502 quinientas dos horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2011 dos mil once.-----

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 784, 804, 841 y conducentes de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 34, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **1. ELIMINADO**, acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), probó en parte sus defensas; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco), de reinstalar a la actora **1. ELIMINADO**, en el puesto en el que se venía desempeñando; así como de los salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, a partir del día 16 dieciséis de Marzo del 2011 dos mil once, de conformidad a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución. - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** a la Entidad demandada, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad de \$ **2 .ELIMINADO** por concepto de 502 quinientas dos horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al año 2011 dos mil once, de acuerdo a lo señalado en el presente laudo.-

Se hace del conocimiento de las partes, que el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a partir del 01 uno de Julio del 2014 dos mil catorce, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado (Presidente) José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan. - - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe.- **Fungiendo como Ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.** - - - - -

*Proyectó: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*jal.*

**LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 540/2011-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.**

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*